



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0881.

Radicado No. 05360 31 03 001 2020 00101 00

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por los señores Edison Obdulio Marín Granda en contra de Sanín Salazar e Hijos S.C.A., procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda de declaración de pertenencia con pretensión subsidiaria de reconocimiento de mejoras derivada de la posesión ejercida por el demandante sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 001-125643 y 001-680773 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad de la demandada.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada únicamente por el avalúo catastral del inmueble a usucapir de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., el cual de manera expresa dispone que: *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, el cual en el presente asunto asciende a la suma de \$ 14.119.520, pues los inmuebles tienen como avalúos catastrales las sumas de \$9.701.636 y 4.417.881, como se observa de las fichas catastrales que obran en los anexos de la

demanda (página 59 a 65. Archivo: escrito de demanda), por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone; *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

Así las cosas, y dado a que para el año 2020 la mayor cuantía equivale a la suma de \$131.670.450., o más, y en este caso la misma se estima en \$14.119.520, el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia-Antioquia, atendiendo además a la ubicación del inmueble a usucapir (Numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA incoada por EDISON OBDULIO MARÍN GRANDA en contra

de SANÍN SALAZAR E HIJOS S.C.A., por falta de competencia en razón a la cuantía – factor objetivo.

Segundo. REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia-Antioquia, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 064 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 13 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA